



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1104/2021

**PARTE ACTORA:**  
SERGIO MONTES CARRILLO

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIAS:**  
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA Y  
ANA CAROLINA VARELA URIBE

Ciudad de México, 6 (seis) de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha la demanda**, de acuerdo con lo siguiente.

### GLOSARIO

**Acuerdo de Representación Igualitaria**

Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021

**Candidatura(s)**

Candidatura(s) a una o la(s) diputación(es) local(es) por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA en el estado de Guerrero

**Comisión de Elecciones** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos en Guerrero
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lista de Candidaturas</b>	Lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional por el estado de Guerrero, designadas mediante el proceso de insaculación partidista realizado por MORENA
<b>MORENA o Partido</b>	Partido político MORENA

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El 30 (treinta) de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria<sup>2</sup>.

**2. Registro como aspirante a una Candidatura.** La parte actora manifiesta que el 24 (veinticuatro) de febrero se registró para participar en el procedimiento interno de MORENA para la selección de las Candidaturas.

---

<sup>2</sup> Hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



**3. Emisión del Acuerdo de Representación Igualitaria.** El 9 (nueve) de marzo, la Comisión de Elecciones emitió el Acuerdo de Representación Igualitaria.

**4. Lista de Candidaturas.** La parte actora indica que el 17 (diecisiete) de marzo tuvo conocimiento de que se realizó la insaculación con los resultados definitivos para el proceso de selección de las Candidaturas.

**5. Impugnación intrapartidista.** La parte actora señala que ante la inexistencia del acuerdo de la Comisión de Elecciones por el que aprobó las Candidaturas registradas en los 4 (cuatro) primeros espacios de la lista reservados para acciones afirmativas, o al menos ante su falta de publicación, promovió medio de impugnación ante la Comisión de Justicia.

**6. Resolución Comisión de Justicia.** La parte actora señala que el 23 (veintitrés) de abril, tuvo conocimiento de la resolución emitida en el expediente CNHJ-GRO-715/2021, por la cual, se declararon infundados sus agravios.

### **7. Juicio de la Ciudadanía**

**7.1. Demanda** Inconforme con lo anterior, el 27 (veintisiete) de abril, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía -en salto de instancia- a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Justicia.

**7.2 Recepción, turno y radicación en la Sala Regional.** Con dicha demanda se integró el expediente SCM-JDC-1104/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 29 (veintinueve) de abril.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por la parte actora, quien se ostenta como aspirante a una Candidatura, a fin de controvertir -en salto de instancia- la resolución CNHJ-GRO-715/2021 emitida por la Comisión de Justicia; supuestos y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional. Lo que tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

**Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1.2, 184, 185, 186.3-c), 192.1 y 195.4-IV-d).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>3</sup>.

## **SEGUNDA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*)**

### **2.1. Salto de instancia**

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>4</sup>.**

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

## 2.2 Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte una resolución emitida por la Comisión de Justicia, relacionada con la aprobación de las Candidaturas .

La parte actora pide que esta Sala resuelva la controversia saltando la instancia previa (jurisdiccional local), en atención a que se requiere una respuesta rápida para verificar si la designación de las Candidaturas fue apegada a derecho.

En función de lo anterior, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia, atendiendo a que la materia del litigio está relacionada con el proceso electoral local en el estado de Guerrero.

Así, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el IEPC el registro de candidaturas para diputaciones locales ante dicho instituto aconteció del 1° (primero) al 3 (tres) de abril, y las campañas electorales para dichos cargos iniciaron el 4 (cuatro) de abril y concluirán el 2 (dos) de junio.

En consecuencia, si la controversia en el juicio en que se actúa tiene que ver con una resolución del órgano de resolución de controversias partidista, relacionada con la transgresión al principio de legalidad dentro del proceso interno de selección de las Candidaturas, es evidente que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local podría comprometer los derechos que la parte actora estima vulnerados.

En ese sentido, es importante otorgar de certeza a la parte actora en torno a sus planteamientos ya que señala haber participado en el proceso interno de selección de MORENA, alegando que



ocurrieron supuestas violaciones al proceso de selección por parte de diversos órganos partidarios.

En ese contexto, se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa en que se presenta la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a ser votada a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.

### **2.3. Oportunidad**

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**<sup>5</sup>.

En ese sentido, el medio de defensa originalmente procedente es el juicio electoral ciudadano establecido en el artículo 98.<sup>6</sup> de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al ser una resolución definitiva emitida por la Comisión de Justicia relacionada con el proceso interno de selección de las Candidaturas.

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

<sup>6</sup> **98-I.** Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

Ahora bien, para que sea procedente el conocimiento de la controversia en salto de instancia, el presente Juicio de la Ciudadanía debió haber sido promovido en el plazo previsto para la interposición de dicho medio de impugnación.

De acuerdo con los artículos 10 y 11 de la citada ley, el juicio electoral ciudadano deberá promoverse dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo.

En su demanda, la parte actora señala que el 23 (veintitrés) de abril tuvo conocimiento del acto impugnado<sup>7</sup>, mientras que su demanda fue presentada ante esta Sala Regional el 27 (veintisiete) siguiente, por lo que, en efecto, cumple con el requisito de oportunidad.

Por tanto, es evidente que se cumplió el requisito de oportunidad necesario para el conocimiento *per saltum* (en salto de instancia) de la impugnación; de ahí que sea procedente el conocimiento del Juicio de la Ciudadanía en salto de la instancia.

### **TERCERA. Improcedencia**

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Regional estima que el medio de impugnación **ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica**, dado que es un hecho notorio que el 29 (veintinueve) de abril en el juicio SCM-JDC-553/2021 y su acumulado, este órgano jurisdiccional revocó<sup>8</sup>, dentro del proceso interno de MORENA, la Lista de Candidaturas y dejó sin

---

<sup>7</sup> Al efecto, anexa copia de la notificación respectiva, la cual está fechada el 23 (veintitrés) de abril; puede consultarse en la hoja 25 del expediente de este juicio.

<sup>8</sup> Por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



efectos los actos posteriores realizados por el partido político para el registro correspondiente ante el IEPC.

De manera que, según lo dispuesto por los artículos 9.3, en relación con el 11.1-b) de la Ley de Medios, se debe desechar la demanda al haber quedado sin materia el presente juicio, derivado de un cambio de situación jurídica.

Dicha causal de improcedencia se actualiza cuando por un cambio de situación jurídica en el medio de impugnación, se consuman irreparablemente las violaciones reclamadas, ya que de emitirse una decisión al respecto se estaría afectando la nueva situación jurídica generada por un acto posterior.

Para que opere dicha causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:

1. El acto reclamado en un medio de impugnación debe emanar de un procedimiento seguido en forma de juicio.
2. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba la parte actora por virtud del acto reclamado.
3. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, por ende, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el medio de impugnación.
4. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Criterio sustentado en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**,

Como se mencionó, se actualiza dicha figura jurídica, en tanto que la actora en este juicio señala como acto impugnado la resolución CNHJ-GRO-715/2021 emitida por la Comisión de Justicia, relacionada con el proceso interno de selección de Candidaturas.

Al respecto, esta Sala Regional estima que la parte actora en esencia impugna actos del partido político porque desde su enfoque, el no hacerlo podría generar actos consumados o consentidos en perjuicio de su pretensión principal que **es obtener un lugar dentro de los 4 (cuatro) primeros lugares de la Lista de Candidaturas derivado de su proceso interno, pues a su juicio, tiene un mejor derecho por ser una persona afromexicana.**

Bajo este escenario es que se considera que la demanda promovida por la actora ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, en virtud de que, como se adelantó, este órgano jurisdiccional, al resolver -por mayoría- el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y acumulado, revocó la Lista de Candidaturas, para los siguientes efectos:

**“OCTAVO. Efectos.** Conforme a lo antes expuesto, lo procedente es revocar la lista de candidaturas, y dejar sin efectos todos los actos posteriores llevados a cabo por el Partido para el registro correspondiente ante la autoridad electoral administrativa de Guerrero, así como los derivados de estos; lo anterior para que MORENA, por conducto de los órganos partidistas correspondientes, reponga integralmente el procedimiento en términos del contenido de su normativa interna.

...

Lo ordenado **-reponer el procedimiento- deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes** a la debida notificación de esta resolución; en el entendido que para la integración de la lista de candidaturas deberá contemplarse al mismo universo de personas que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación realizada el dieciséis de

---

Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, tomo IV, diciembre de 1996 (mil novecientos noventa y seis), Novena Época, página 219.



marzo, incluyendo, desde luego, a las actoras, hecho lo cual deberá acudir, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes ante autoridad administrativa electoral del estado de Guerrero, a efecto de que se registre la nueva lista de candidaturas.

Todo lo anterior, en el entendido también de que, conforme a lo dispuesto por su norma interna y la propia Convocatoria, podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. Al respecto, el órgano responsable deberá **notificar personalmente a las promoventes** el resultado final de la insaculación aludida.

Hecho lo relatado el órgano responsable deberá informar del cumplimiento aludido a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra acompañando la documentación soporte de lo informado.

Finalmente, se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>10</sup>, con el cumplimiento de la presente sentencia, para que permita al partido presentar las solicitudes respectivas en el término establecido para tal efecto en la sentencia.

Así, con dicha determinación no solo se revocó la Lista de Candidaturas, **sino los efectos posteriores llevados por el Partido para el registro correspondiente ante el IEPC y los derivados de éstos.**

Lo anterior implica que MORENA tendrá que reponer el procedimiento de selección interna de las Candidaturas, tomando en cuenta a las mismas personas que fueron aprobadas en la fase de insaculación.

En consecuencia, la situación jurídica relacionada con el proceso de selección interna de las Candidaturas de MORENA, ha sido superada a raíz de lo resuelto por este órgano jurisdiccional, y por tanto, las designaciones realizadas y registradas ante el

---

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo ordenado el contenido de la tesis **31/2002**, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 321 y 322.

IEPC, han quedado sin efectos, razón por la cual el presente juicio debe declararse improcedente.

En ese sentido, la nueva situación jurídica impacta en la resolución CNHJ-GRO-715/2021 y en este juicio, ya que la parte actora, precisamente controvierte cuestiones relacionadas con el proceso de selección interna de las Candidaturas; de ahí que, este Juicio de la Ciudadanía ha quedado sin materia.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que mediante acuerdo de turno del 27 (veintisiete) de abril, se requirió a la Comisión de Justicia que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, sin que ello hubiera acontecido y sin que el referido órgano partidista hubiera rendido el informe circunstanciado correspondiente, por lo que se **conmina** a la Comisión de Justicia a que en futuras ocasiones cumpla lo que establecen las disposiciones citadas en cuanto a las acciones que se deben llevar a cabo para la tramitación de un medio de impugnación.

En el caso, a pesar de la omisión del órgano partidista, se estima que, dado el sentido de esta resolución, no hay un posible perjuicio a alguna persona resolver sin que la Comisión de Justicia haya enviado el informe respectivo<sup>11</sup>.

En razón de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

---

<sup>11</sup> Esto, considerando que en términos del artículo 19.1.c) de la Ley de Medios, si la autoridad u órgano responsable no rinde su informe circunstanciado en el plazo señalado en dicha ley, se debe resolver con los elementos que haya en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1104/2021

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora<sup>12</sup>; **por oficio** al órgano responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>12</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.